



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** SCM-JDC-1674/2021

**ACTOR:** CARMELO LOEZA  
HERNÁNDEZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE GUERRERO

**TERCERO INTERESADO:** ILICH  
AUGUSTO LOZANO HERRERA

**MAGISTRADO:** HÉCTOR ROMERO  
BOLAÑOS

**SECRETARIAS:** NOEMÍ AIDEÉ  
CANTÚ HERNÁNDEZ Y EVELYN  
SOUZA SANTANA

Ciudad de México, veintidós de julio de dos mil veintiuno<sup>1</sup>.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve **revocar** la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero en el juicio identificado con la clave TEE/JEC/218/2021, para los efectos que se precisan en esta resolución, conforme a lo siguiente:

### GLOSARIO

<b>Actor o promovente</b>	Carmelo Loeza Hernández
<b>Autoridad responsable o Tribunal local</b>	Tribunal Electoral del Estado de Guerrero
<b>Ayuntamiento</b>	Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero
<b>Candidatura</b>	Candidatura para integrar la planilla de regidurías para el Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero por MORENA

---

<sup>1</sup> En adelante las fechas se entenderán referidas al presente año salvo precisión en contrario.

<b>Comisión de Honestidad o CNHJ</b>	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido MORENA
<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Ley electoral</b>	Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero
<b>Partido o MORENA</b>	Partido político MORENA
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Sentencia impugnada o resolución controvertida</b>	Sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero en el juicio de clave TEE/JEC/218/2021

De las constancias que integran el expediente, así como de los hechos narrados por el actor en su demanda, se advierte lo siguiente.

### ANTECEDENTES

**I. Convocatoria.** El treinta de enero, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA emitió la Convocatoria a los procesos internos para la selección de candidaturas para diputaciones locales a elegirse por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, integrantes de los ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020-2021 en diversos estados, entre ellos, Guerrero.

**II. Registro como candidato.** El actor sostiene que, en su oportunidad, realizó vía electrónica su registro para integrar la planilla de candidaturas a las regidurías del Ayuntamiento por el Partido.

### III. Queja intrapartidaria.

**1.Demanda.** El veintisiete de abril, el actor presentó ante la CNHJ, queja en contra de la selección de candidaturas a las regidurías respecto de la planilla encabezada por Abelina López Rodríguez, en particular, la



designación de Ilich Augusto Lozano Herrera en el espacio número tres, integrándose en su momento el expediente de clave CNHJ-GRO-1312/2021.

**2. Resolución.** El tres de mayo, la Comisión de Honestidad dictó acuerdo de improcedencia de la queja interpuesta por el promovente.

#### **IV. Primer juicio local.**

**1. Demanda.** El cinco de mayo el actor, inconforme con lo anterior, presentó escrito de demanda con la que una vez remitida al Tribunal local, previa la tramitación correspondiente, se integró el expediente TEE/JEC/163/2021.

**2. Resolución.** El referido juicio fue resuelto el veintiocho de mayo, en donde la autoridad responsable revocó la determinación intrapartidaria y ordenó a la CNHJ que, en libertad de jurisdicción, se pronunciara con exhaustividad y completitud, sobre el fondo del recurso de queja interpuesto por el promovente.

**V. Nueva resolución intrapartidista.** En cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal local, el treinta y uno de mayo la CNHJ emitió una nueva determinación en el expediente intrapartidista, en la que declaró la improcedencia de la queja intentada.

#### **VI. Segundo juicio local.**

**1. Demanda.** El dos de junio, el actor presentó ante la CNHJ demanda de juicio electoral a fin de controvertir la improcedencia señalada previamente, la que una vez realizados los trámites respectivos y remitida al Tribunal local fue registrada bajo el expediente de clave TEE/JEC/218/2021.

**2. Sentencia impugnada.** El catorce de junio, la autoridad responsable determinó desechar de plano la demanda del promovente al razonar, esencialmente, que los actos controvertidos se habían tornado

irreparables pues había sido celebrada ya la jornada electoral -el seis de junio-.

**VII. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano (y la Ciudadana).**

**1. Demanda.** En contra de la sentencia referida, el dieciocho de junio, el actor presentó ante la autoridad responsable escrito de demanda dirigida a esta Sala Regional.

**2. Turno.** Previa recepción y tramitación, el diecinueve de junio, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar con la demanda y demás documentación remitida por la autoridad responsable, el juicio de clave **SCM-JDC-1674/2021** y turnarlo a su Ponencia para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

**3. Radicación.** Mediante acuerdo de veintitrés de junio, el señalado Magistrado ordenó radicar en la ponencia a su cargo el juicio indicado.

**4. Admisión.** El veinticinco de junio, se admitió la demanda interpuesta por el actor en la vía y forma precisadas.

**5. Cierre de instrucción.** Al advertir que no existían diligencias pendientes por desahogar, en su oportunidad, el citado Magistrado ordenó el cierre de instrucción, quedando los autos en estado de resolución.

**RAZONES Y FUNDAMENTOS**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Regional es competente para conocer el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio promovido por un ciudadano, por su propio derecho, quien afirmando ser aspirante registrado por el Partido a ser postulado a la Candidatura, controvierte la sentencia emitida por el órgano jurisdiccional electoral del estado de Guerrero que desechó su demanda interpuesta para combatir la improcedencia dictada por la CNHJ;



supuesto normativo competencia de este órgano regional y entidad federativa en la que ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

**Constitución.** Artículos 41 párrafo tercero Base VI y 99 párrafo cuarto fracción V.

**Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 166 fracción III inciso b) 176.

**Ley de Medios.** Artículos 79 párrafo 1, 80 numeral 1 inciso d) y 83 párrafo 1, inciso b).

**Acuerdo INE/CG329/2017<sup>2</sup>** de veinte de julio de dos mil diecisiete, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el cual aprobó el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país.

**SEGUNDO. Tercero interesado.** Esta Sala Regional reconoce el carácter de tercero interesado a Ilich Augusto Lozano Herrera, quien, ostentándose como candidato electo a una regiduría del Ayuntamiento por el Partido, es la persona cuyo registro combate el actor desde la instancia partidista; cadena impugnativa que origina la resolución controvertida por el actor, teniendo por tanto un derecho incompatible con el que pretende el promovente.

Lo anterior es así, toda vez que, el escrito mediante el que comparece reúne los requisitos contenidos en los artículos 12 párrafo 1 inciso c) y 17 párrafo 4 de la Ley de Medios, en términos de lo siguiente:

**a) Forma.** El escrito en comento fue presentado ante el Tribunal local, se hizo constar el nombre del compareciente y contiene su firma

---

<sup>2</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

autógrafa; asimismo, precisa la razón de su interés jurídico y su pretensión concreta, la cual resulta incompatible con la del actor en tanto que, desde su perspectiva, se debe confirmar la resolución controvertida.

**b) Oportunidad.** El escrito fue presentado dentro del plazo de setenta y dos horas de previsto en el artículo 17 párrafo 1 inciso b) de la Ley de Medios, pues de acuerdo con la cédula de publicitación de la demanda<sup>3</sup> que dio origen al juicio en que se actúa, el referido plazo transcurrió de las **diez horas con veinte minutos** del dieciocho de junio, **al veintiuno siguiente a la referida hora**, por lo que si el tercero interesado presentó su escrito a las **diecisiete horas con treinta y tres minutos del veinte de junio**<sup>4</sup>, es inconcuso que ello ocurrió oportunamente.

**c) Legitimación.** Ilich Augusto Lozano Herrera **está legitimado** para comparecer al presente juicio como persona tercera interesada, en términos de lo previsto en el artículo 12 párrafo 1 inciso c) de la Ley de Medios por tratarse de un ciudadano que acude por su propio derecho, ostentándose como candidato electo a una regiduría del Ayuntamiento por MORENA.

**d) Interés jurídico.** La persona tercera interesada cuenta con un interés jurídico en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor pues considera que la etapa de selección de candidaturas ha quedado firme y que no deben retrotraerse las cosas como pretende el actor, de manera que, desde su perspectiva, debe confirmarse la sentencia impugnada.

**TERCERO. Requisitos de procedencia.** El presente medio de impugnación reúne los requisitos previstos en los artículos 8 párrafo 1, 9 párrafo 1 y 79 párrafo 1 de la Ley de Medios, debido a lo siguiente:

---

<sup>3</sup> Documentales visibles a foja 26 del expediente.

<sup>4</sup> Como se advierte del acuse de recepción y certificación realizada por el tribunal responsable del escrito del Tercero interesado.



**a) Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en ella se hace constar el nombre del actor y su firma autógrafa, se precisa el acto impugnado, se mencionan los hechos base de la impugnación y los agravios que estima le causan afectación.

**b) Oportunidad.** Este requisito se encuentra satisfecho toda vez que la sentencia impugnada fue notificada al promovente el catorce de junio, como consta en el original de la cédula de notificación personal y razón de la misma<sup>5</sup>, por lo que el plazo de cuatro días para promover oportunamente el presente juicio transcurrió del **quince al dieciocho de junio**, luego entonces, si la demanda fue interpuesta el último de los días señalados, tal como se aprecia del sello de recibido estampado en su escrito de presentación<sup>6</sup>, es evidente su oportunidad.

**c) Legitimación.** El juicio es promovido por parte legítima, pues acude un ciudadano que promueve por su propio derecho, además que el Tribunal local le reconoce la calidad con que se ostenta en el informe circunstanciado que remitió a esta Sala Regional; por lo que tiene legitimación para promover el presente medio de impugnación.

**d) Interés jurídico.** Se estima que el promovente tiene interés jurídico toda vez que es quien interpuso ante la instancia local el medio de impugnación que dio lugar a la sentencia impugnada, la que considera vulnera sus derechos político-electorales, de ahí que le asista el derecho a controvertirla.

**e) Definitividad.** El requisito está satisfecho, pues de conformidad con lo previsto en el artículo 30 fracción de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, las resoluciones pronunciadas por el Tribunal local son definitivas e inatacables, por lo que no existe algún medio de defensa ordinario que pueda modificar o revocar la resolución controvertida, que deba agotarse antes de acudir a la jurisdiccional federal.

---

<sup>5</sup> Visibles a foja 182 y 183 en el Cuaderno accesorio único del expediente.

<sup>6</sup> Visible a foja 4 del expediente principal.

Así, al estar satisfechos los requisitos de procedencia, lo conducente es analizar el fondo de la presente controversia.

#### CUARTO. Estudio de fondo.

##### I. Controversia.

En su escrito de demanda<sup>7</sup>, el actor combate la sentencia impugnada pues, desde su perspectiva, el Tribunal local contravino el principio de legalidad, así como el de progresividad y congruencia, pues con el desechamiento dictado dejó de tomar en cuenta que con esa determinación se restringen sus derechos político-electorales.

Al respecto, señala esencialmente que, si bien es cierto que el seis de junio se celebró la jornada electoral en el estado de Guerrero, también lo es que las personas que resultaron electas no han tomado posesión en los cargos atinentes y eso sucederá hasta el uno de octubre; de manera que, considera que el juicio que originó la emisión de la sentencia impugnada debe conocerse en el fondo, de ahí que sostenga que la resolución controvertida resulta contraria a Derecho.

##### II. Decisión de esta Sala Regional.

A juicio de este órgano jurisdiccional, los motivos de disenso del promovente resultan esencialmente **fundados y suficientes para revocar la sentencia impugnada**, conforme a lo que enseguida se explica.

En la resolución controvertida el Tribunal local desechó la demanda local del actor, conclusión que sostuvo al precisar que la pretensión de éste

---

<sup>7</sup> Escrito cuyos agravios serán analizados de manera conjunta dada su estrecha relación, siendo aplicable la jurisprudencia **4/2000** de la Sala Superior que lleva por rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



consistía en que se revocara el acuerdo entonces combatido emitido por la CNHJ y, en consecuencia, se dejara sin efectos el registro de la candidatura de Ilich Augusto Lozano Herrero en la tercera posición de la planilla de regidurías postulada por MORENA para el Ayuntamiento y así se ordenara al Partido registrar al promovente en su lugar.

A partir de ello, la autoridad responsable razonó que estaba impugnando un acto comprendido dentro de la etapa de preparación de la elección siendo que la reparación solicitada era material y jurídicamente posible hasta en tanto no iniciara la jornada electoral; por lo que siendo un hecho notorio la celebración de la jornada electiva el seis de junio ello le impedía objetiva y legalmente el resarcimiento del derecho a ser votado aducido como violado por el promovente, al haberse consumado de un modo irreparable la etapa referida, de ahí que decidiera desechar la demanda del actor.

Precisado lo anterior, como se anunció al inicio del presente estudio, los motivos de disenso del promovente resultan **fundados** en tanto que el Tribunal local dejó de apreciar que la cadena impugnativa se relaciona con candidaturas de regidurías electas por el principio de representación proporcional y, por tanto, atendiendo al criterio reciente de la Sala Superior<sup>8</sup>, era posible la reparabilidad de las vulneraciones aducidas aun trascurrida la jornada electoral.

Ahora bien, este Tribunal Electoral<sup>9</sup> ha sostenido que las resoluciones y actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades electorales adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas del proceso electoral en que se emiten, lo que tiene la finalidad de otorgarle

---

<sup>8</sup> Sostenido en los recursos SUP-REC-797/2021, SUP-REC-798/2021, SUP-REC-799/2021, SUP-REC-800/2021, SUP-REC-801/2021, SUP-REC-807/2021, SUP-REC-808/2021 y juicios SUP-JDC-1023/2021 y SUP-JDC-1081/2021.

<sup>9</sup> Al respecto véase la Tesis **XL/99** de la Sala Superior, que lleva por rubro: **PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SIMILARES)**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 64 y 65.

certeza al desarrollo de las elecciones, así como brindar seguridad jurídica a quienes participan en la contienda.

Como ha sostenido la Sala Superior<sup>10</sup>, tal criterio es claro cuando se trata de elecciones por el principio de mayoría relativa en los que se impugnan actos emitidos durante la etapa de preparación de la elección una vez que se llevó a cabo la jornada electoral, porque la ciudadanía debe tener plena certeza de quiénes son las personas candidatas para poder emitir su voto, sin que sea posible retrotraer en el tiempo para efecto de hacer modificaciones en etapas previas.

Sin embargo, en el caso de las candidaturas por el principio de representación proporcional, al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-797/2021, SUP-REC-798/2021, SUP-REC-799/2021, SUP-REC-800/2021 y SUP-REC-801/2021, así como los juicios SUP-JDC-1023/2021 y SUP-JDC-1081/2021, la Sala Superior determinó, según cada caso, que las posibles vulneraciones respecto de la asignación y registro de las listas de candidaturas no son irreparables por el hecho de que haya transcurrido la jornada electoral.

Por otro lado, al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-807/2021 y SUP-REC-808/2021, la Sala Superior sostuvo el mismo criterio respecto de la elección de regidurías por el principio de representación proporcional, precisando también que las listas de candidatas y candidatos pueden ser modificadas incluso hasta antes de la fecha de toma de posesión de los cargos; lo anterior, al considerar que se debe hacer una interpretación extensiva y más favorable a las y los justiciables, pues debe considerarse posible la modificación de las listas de candidaturas aún celebrada ya la jornada electoral y hasta antes de la toma de posesión de los cargos respectivos.

---

<sup>10</sup> Por ejemplo, al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-798/2021, SUP-REC-799/2021, SUP-REC-800/2021 y SUP-REC-822/2021, entre otros.



Al efecto, debe considerarse que ese principio toma como base para la asignación, el porcentaje de votos obtenido por cada partido político con la finalidad de proteger la expresión electoral de las minorías y garantizar su participación en los órganos colegiados de elección popular, según su representatividad, sin que el voto de la ciudadanía sea dirigido directamente a determinada persona candidata, sino que ese tipo de sufragio se contabiliza para cada una de las fuerzas electorales en la contienda.

Así, se debe garantizar el acceso a la justicia y el debido proceso a quienes acuden a la jurisdicción, para lo cual hay que eliminar todos los obstáculos formales que impidan la emisión de una sentencia, siempre y cuando no se afecten otros derechos<sup>11</sup>.

En ese tenor y considerando los precedentes señalados, esta Sala Regional estima que asiste razón al actor, porque -se insiste-, la circunstancia de haberse celebrado la jornada electoral el seis de junio, contrario a lo señalado por la autoridad responsable, en modo alguno hace irreparable la vulneración reclamada por el promovente si se atiende a que su pretensión final es que sea registrado como candidato a una regiduría del Ayuntamiento por MORENA, cargo al que, en términos de lo previsto en los artículos 174 numeral 3<sup>12</sup> de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y 20 y 21 de la Ley electoral, solo se puede acceder por el principio de representación proporcional; Ley que por lo que al caso interesa, dispone:

ARTÍCULO 20. La fórmula que se aplicará para la asignación de regidores de representación proporcional, se integrará con los siguientes elementos:

I. Porcentaje de asignación se entenderá el 3% de la votación válida emitida en el municipio;

<sup>11</sup> Véase artículo 17 párrafo tercero de la Constitución.

<sup>12</sup> Que dispone: Artículo 174. La elección de los miembros del Ayuntamiento será mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, en los términos que disponga la ley electoral respectiva.

...

3. Los Regidores serán electos mediante el principio de representación proporcional...

II. Cociente natural, es el resultado de dividir la votación municipal efectiva entre las regidurías pendientes por repartir después de haber asignado las regidurías por porcentaje de asignación y descontado su votación correspondiente; y

III. Resto mayor, se entenderá como el remanente más alto entre los restos de los votos de cada partido político, después de haberse realizado la distribución de regidurías mediante el cociente natural.

Para la aplicación de esta fórmula se entenderá por:

I. Votación municipal emitida, la suma de todos los votos depositados en las urnas en el municipio respectivo;

II. Votación municipal válida, la que resulte de deducir de la votación municipal emitida, los votos nulos y de los candidatos no registrados en el municipio que corresponda;

III. Votación municipal efectiva, es la que resulte de deducir de la votación municipal válida los votos de los partidos políticos y candidatos independientes que no obtuvieron el 3% de la votación municipal válida; y

IV. Votación municipal ajustada; es el resultado de restar de la votación municipal efectiva los votos del partido político, candidato independiente o coalición que se le haya aplicado lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 22 de esta Ley.

La planilla de candidatos independientes, en caso de haber obtenido el triunfo en el municipio correspondiente tendrán derecho a la asignación de regidores conforme al procedimiento establecido, caso contrario no se le asignará regidores y su votación deberá deducirse de la votación municipal válida.

ARTÍCULO 21. Tendrán derecho a participar en la asignación de regidores de representación proporcional los partidos políticos y candidatos independientes en caso de haber obtenido el triunfo, y que hayan registrado planillas para la elección de Ayuntamientos, en términos de las siguientes bases:

Los partidos políticos coaligados deberán registrar planilla de Presidente y Síndico o Síndicos propietarios y suplentes, y de manera individual una lista de Regidores de representación proporcional.

En aquellos municipios donde los partidos políticos postulen candidaturas comunes, los votos se sumarán a favor de la planilla y lista de regidores común.

Ningún partido político o candidatura independiente podrá tener más del 50% del número total de regidores a repartir por este principio.

I. Participará en el procedimiento de asignación el partido político o candidatura independiente que haya obtenido el 3% o más de la votación municipal válida;



II. Se obtendrá el porcentaje de asignación de la votación municipal válida;

III. Se realizará la declaratoria de los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes que registraron candidatos a planilla de Ayuntamientos. Asimismo, la declaratoria de los partidos políticos y candidaturas independientes que registraron lista de regidores de representación proporcional y hayan obtenido el porcentaje de asignación o más de la votación municipal válida y sólo entre estos se procederá a realizar la asignación;

IV. Se asignará una regiduría a cada partido político o candidatura independiente que alcance el porcentaje de asignación de la votación válida en el municipio;

V. Realizada la distribución mediante el porcentaje de asignación se obtendrá el cociente natural y obtenido este se asignarán al partido político o candidatura independiente en orden decreciente tantas regidurías como número de veces contenga su votación el cociente natural;

VI. Si después de aplicarse el cociente natural quedasen regidurías por repartir, estas se distribuirán por el resto mayor, siguiendo el orden decreciente del número de votos que haya obtenido;

VII. Al concluirse con la distribución de las regidurías, se determinará si es el caso de aplicar a algún partido político o candidatura independiente el límite establecido en el segundo párrafo de este artículo y de darse ese supuesto se le deducirá al partido político o candidatura independiente el número de regidores de representación proporcional hasta ajustarse a los límites establecidos, asignándose las regidurías excedentes al partido o candidatura independiente que no esté en esa hipótesis;

VIII. Para la asignación de regidores de representación proporcional, bajo el supuesto previsto en la fracción VII de este artículo, se procederá a asignar el resto de las regidurías a los partidos o candidaturas independientes que tengan derecho, bajo los siguientes términos:

a) Se obtendrá la votación municipal ajustada y se dividirá entre el número de regidores pendientes por asignar, a fin de obtener un nuevo cociente natural;

b) La votación municipal ajustada obtenida por cada partido político o candidatura independiente se dividirá entre el nuevo cociente natural y el resultado, será el número de regidores a asignar; y

c) Si quedasen regidores por distribuir se asignarán de conformidad con los restos mayores de los partidos políticos o candidaturas independientes.

IX. En la asignación de las regidurías de representación proporcional, se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en las listas registradas, iniciándose por el partido o candidatura independiente que haya quedado en primer lugar respecto de la votación obtenida; y

X. En el supuesto de que el número de regidurías de representación proporcional sea menor al número de partidos políticos o candidaturas independientes con derecho a asignación, se procederá a aplicar el criterio de mayor a menor votación recibida.

El Consejo Distrital realizará la declaratoria de qué partidos políticos o candidaturas independientes obtuvieron regidurías de representación proporcional, expidiendo las constancias respectivas.

Además, la propia Ley electoral prevé en su artículo 227 que los Consejos Distritales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, dentro del ámbito de su competencia, tienen entre sus atribuciones realizar el cómputo de la elección de Ayuntamientos<sup>13</sup> de los municipios que integran el Distrito levantando las actas respectivas y declarar la validez de la elección y elegibilidad; así como expedir las constancias de mayoría y validez a la planilla de los Ayuntamientos y a los partidos o coaliciones a quienes se les asignen regidurías de representación proporcional en los municipios que correspondan a cada Distrito.

Así, se advierte el procedimiento para la designación de las regidurías por el principio de representación proporcional del que se aprecia que el cómputo municipal y la consecuente asignación de regidurías evidentemente son actos que suceden con posterioridad a la celebración de la jornada electoral, por lo que contrario a lo resuelto por el Tribunal local, el hecho de que haya transcurrido la jornada electoral y el proceso electoral local esté en etapa de resultados y validez no hace inviable la pretensión del recurrente, puesto que como se ha explorado, para la asignación de regidurías se debe concluir el cómputo respectivo.

De esta manera, la celebración de la jornada electoral no hace irreparable la supuesta vulneración del derecho político-electoral del actor, sino que se debe atender a que las personas regidoras tomarán posesión del cargo el día treinta de septiembre inmediato posterior a su

---

<sup>13</sup> Al respecto el artículo 357 de la Ley electoral señala que el cómputo de una elección es la suma que realizan los organismos electorales de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas o actas de cómputo distrital, dentro de su competencia y jurisdicción.



elección, según el artículo 176<sup>14</sup> de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano del Estado de Guerrero.

En consecuencia, para esta Sala Regional, de conformidad con los criterios delineados por la Sala Superior a que se ha hecho referencia previamente, en el caso concreto no se actualiza la irreparabilidad aducida por la autoridad responsable en la sentencia impugnada, pues en caso de asistirle razón al promovente eventualmente podría alcanzar su pretensión de ser registrado a la candidatura que se aspira con todos los efectos y consecuencias que ello conlleva.

Por tanto, lo procedente **es revocar** la sentencia impugnada **para que el Tribunal local**, de no advertir diversa causal de improcedencia, **dicte una nueva resolución** conforme a lo que en Derecho proceda, debiendo informarlo a esta Sala Regional dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra, remitiendo la documentación con que acredite lo informado.

Debe mencionarse que una vez determinado que en el caso concreto, atendiendo a las particularidades de este juicio, la vulneración que alega el promovente sí podría ser reparada, como se ha señalado, el Tribunal local debe revisar si se actualiza o no alguna otra causal de improcedencia; si hay elementos que lleven a considerar que la pretensión es viable aún y cuando se haya celebrado la jornada electiva; y, de ser el caso, estudiar si tiene la razón en sus agravios.

Esto, porque cada caso tiene notas distintivas de otros, lo que conlleva a que solo en algunos juicios podría existir una posibilidad real que lleve a la eventual reparación del perjuicio que se dice afectado<sup>15</sup>.

---

<sup>14</sup> El señalado artículo dispone que: *“Los presidentes municipales, síndicos y regidores deberán rendir la protesta constitucional de su cargo el día de la instalación de los Ayuntamientos que integran, que será el día 30 de septiembre del año de la elección.”*

<sup>15</sup> Así, por ejemplo, al resolver el juicio SCM-JDC-1663/2021, a pesar de que la controversia involucraba candidaturas a ser electas por la vía de la representación proporcional, esta Sala Regional desechó la demanda por ser irreparables las vulneraciones aducidas; esto, atendiendo a las particularidades del caso.

Lo anterior porque el simple hecho de que se trate de controversias relacionadas con el registro de candidaturas por el principio de representación proporcional, por sí solo, no produce la reparabilidad del daño que se alegue, sino que, además, es preciso revisar, entre otras cuestiones, si la pretensión perseguida puede ser alcanzada.

Finalmente, no pasa desapercibido que en su escrito de demanda el promovente señala que esta Sala Regional debe pronunciarse en plenitud de jurisdicción respecto de la controversia expuesta en la instancia previa; sin embargo, como se ha establecido previamente, los ayuntamientos en el estado de Guerrero tomarán posesión hasta el treinta de septiembre.

De ahí que se considere que existe tiempo suficiente para que la autoridad responsable resuelva la litis planteada, lo que permite además privilegiar la participación de la jurisdicción local en el conocimiento y resolución de litigios, medida acorde con el fortalecimiento del federalismo judicial<sup>16</sup>, toda vez que propicia el reconocimiento, la participación y colaboración de los distintos ámbitos de impartición de justicia electoral en beneficio de una aplicación extensiva del derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia<sup>17</sup>.

### **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **revoca** la resolución controvertida, para los efectos establecidos en esta sentencia.

---

<sup>16</sup> Orientan, *mutantibus mutandis*; es decir, cambiando lo que deba ser cambiado, las razones esenciales contenidas en la jurisprudencia **15/2014** de la Sala Superior de rubro **FEDERALISMO JUDICIAL. SE GARANTIZA A TRAVÉS DEL REENCAUZAMIENTO DE ASUNTOS A LA AUTORIDAD LOCAL COMPETENTE AUN CUANDO NO ESTÉ PREVISTA UNA VÍA O MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO PARA IMPUGNAR EL ACTO RECLAMADO**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, año 7, número 15, 2014, páginas 38 a 40.

<sup>17</sup> Reconocido por los artículos 17 de la Constitución, así como 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.



Devuélvanse las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.

**Notifíquese, por correo electrónico** al actor<sup>18</sup> y al tercero interesado; **por oficio** al Tribunal local; y **por estrados** a las demás personas interesadas.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados, con el voto razonado de la Magistrada María Guadalupe Silva Rojas, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y **da fe**.

**VOTO RAZONADO<sup>19</sup> QUE FORMULA LA MAGISTRADA MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS<sup>20</sup> EN LA SENTENCIA EMITIDA EN EL JUICIO SCM-JDC-1674/2021<sup>21</sup>**

Emito este voto porque no coincido con el criterio que sustenta el sentido de la sentencia, pues considero que la vulneración a los derechos que impugnaba la parte actora era irreparable atendiendo al principio de definitividad y la certeza electoral respecto del voto del electorado consagrados en el artículo 41 constitucional y en ese sentido, la demanda era improcedente.

A pesar de ello, considerar que tal transgresión podía ser reparada pasada la jornada electoral es el criterio adoptado recientemente por la Sala Superior en los recursos de reconsideración SUP-REC-797/2021, SUP-REC-798/2021, SUP-REC-799/2021, SUP-

---

<sup>18</sup> En términos del punto quinto establecido en el Acuerdo General 8/2020 de Sala Superior que privilegia las notificaciones vía electrónica, por tanto, continúa vigente la habilitación de notificaciones por correo electrónico particular cuando así lo señalen las partes, de conformidad con lo el numeral XIV del Acuerdo General 4/2020. En ese sentido, el correo electrónico particular que señala el actor en su escrito de demanda está habilitado para la recepción de notificaciones, mismas que surtirán sus efectos a partir de que este Tribunal tenga constancia de su envío; por tanto, tiene la obligación y es responsable de verificar en todo momento la bandeja de entrada de su correo electrónico.

<sup>19</sup> Con fundamento en el artículo 48 del Reglamento Interno de este tribunal.

<sup>20</sup> En la elaboración del voto colaboró Paola Lizbeth Valencia Zuazo.

<sup>21</sup> En el presente voto usaré los términos definidos en el glosario de la sentencia de la cual este voto forma parte.

REC-800/2021, SUP-REC-801/2021, SUP-REC-807/2021, SUP-REC-808/2021 y en los juicios SUP-JDC-1023/2021 y SUP-JDC-1081/2021, por lo que decidí acompañar la propuesta hecha por el magistrado ponente.

Sin embargo, considero necesario expresar tanto las razones que me llevan a disentir del criterio sostenido por la Sala Superior -y en que se basa esta sentencia-, como las razones por las cuales decidí presentarla con un voto razonado.

### **1. Consideraciones de Sala Superior**

Como ya lo indiqué, la sentencia se basa en el criterio sostenido por la Sala Superior que revocó distintas resoluciones de las salas regionales Monterrey, Guadalajara y Xalapa que determinaban la irreparabilidad de los actos impugnados al haberse emitido y surtido sus efectos en la etapa de preparación de la elección, misma que habría concluido con el inicio de la jornada electoral.

De acuerdo con la Sala Superior, el hecho de que hubiera transcurrido la jornada electoral y se encontrara el proceso en etapa de resultados, no hacía inviable la pretensión de las partes actoras de ser incluidas en diversas listas de candidaturas a cargos por el principio de representación proporcional, ya que sería la instalación o toma de posesión de las candidaturas electas lo que provocaría su irreparabilidad, pues -dada la naturaleza de dicha representación- es posible modificar la lista correspondiente hasta antes de ese momento.

### **2. El principio de definitividad y sus fines**

El artículo 41 párrafo tercero base VI párrafo 1 de la Constitución establece que, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación que dará **definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales**, entre otros, y



garantizará la protección de los derechos políticos de la ciudadanía de votar, ser votada y de asociación.

El artículo 10.1-b) de la Ley de Medios establece que los medios de impugnación en materia electoral serán improcedentes cuando -entre otros supuestos- se pretenda controvertir actos o resoluciones consumados de un modo irreparable.

Esto es, uno de los principios en materia electoral es el de **definitividad** de las etapas del proceso electoral; siendo que, una vez que concluye cada una de esas etapas, los actos correspondientes se **consuman** de modo que las posibles vulneraciones a los derechos político-electorales se **vuelven irreparables**, y la consecuencia es que si se presenta algún medio de impugnación contra actos realizados durante una etapa que ha terminado de manera definitiva, debe **desecharse**.

La definitividad de las etapas del proceso electoral tiene por objeto que los partidos políticos, candidaturas independientes, ciudadanía y autoridades electorales se conduzcan en las etapas posteriores conforme a los actos aprobados previamente y tengan plena certeza respecto a los mismos y consecuentemente, respecto a la base para la realización de cada una de las actividades correspondientes.

Así, cualquier irregularidad que se suscite en alguna de las fases de la etapa de preparación del proceso electoral es reparable mientras no se pase a la siguiente etapa.

Lo anterior fue señalado en las tesis relevantes XL/99 y CXII/2002 de la Sala Superior de rubros **PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS**

Y SIMILARES)<sup>22</sup> y PREPARACIÓN DE LA ELECCIÓN. SUS ACTOS PUEDEN REPARARSE MIENTRAS NO INICIE LA ETAPA DE JORNADA ELECTORAL<sup>23</sup>.

En ese sentido, el principio de definitividad se traduce en que “[...] *por regla general, no existe la posibilidad jurídica de regresar a las etapas que han concluido, pues la ley fija plazos para que dentro de ellos se produzcan ciertos actos jurídicos, con el fin de que las normas que prevén los momentos precisos de inicio y término de las diversas fases de los procesos electorales sean observadas*”<sup>24</sup>.

Tal principio **tiene como fines la seguridad jurídica, la certeza del proceso electoral y proteger la voluntad del electorado.**

La **seguridad jurídica** como fin del derecho “[...] *es la garantía dada al individuo de que su persona, sus bienes y sus derechos no serán objeto de ataques violentos o que, si éstos llegan a producirse, le serán asegurados por la sociedad, protección y reparación*”<sup>25</sup>. Esto es, la seguridad jurídica es la garantía que las personas tienen de que su situación jurídica no será modificada sino por procedimientos previamente establecidos.

La **certeza del proceso electoral** implica que las actoras y actores políticos, así como las autoridades electorales, o cualquier persona participante en el proceso electoral, conozcan previamente y de manera clara las reglas a las que estará sujeta su actuación. Lo que fue establecido en la jurisprudencia P./J. 144/2005 emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO**

---

<sup>22</sup> Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, año 2000 (dos mil), páginas 64 y 65.

<sup>23</sup> Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003 (dos mil tres), páginas 174 y 175.

<sup>24</sup> Becerra Rojasvértiz, Rubén Enrique. Algunas consideraciones sobre el principio de definitividad en materia electoral y sus excepciones. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas, página 264. Consultable en: <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/justicia-electoral/article/download/12170/10975>

<sup>25</sup> Delos, J.T. Los fines del derecho: bien común, seguridad y justicia. México: Universidad Nacional Autónoma de México, página 47.



## DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO<sup>26</sup>.

La **voluntad del electorado** implica que debe corresponder la voluntad de las personas que votaron y los resultados de la elección. Lo que es conforme a la razón esencial de la tesis XIV/2014 de rubro **BOLETAS ELECTORALES APÓCRIFAS. CONSTITUYEN UNA IRREGULARIDAD GRAVE QUE VULNERA LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA, LIBERTAD Y AUTENTICIDAD DEL SUFRAGIO<sup>27</sup>** y la tesis LXXXV/2001 de rubro **REGISTRO DE CANDIDATOS. MOMENTO EN QUE ADQUIERE DEFINITIVIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA)<sup>28</sup>**.

### 3. Motivos de disenso

A partir de lo anterior, no comparto el criterio adoptado por la Sala Superior, pues creo que no atiende la importancia de la definitividad de los actos de las distintas etapas del proceso electoral en la construcción y funcionamiento del sistema de medios de impugnación en materia electoral y la necesidad de sostener la irreparabilidad de transgresiones sucedidas en una etapa previa.

Especialmente, considero que atenta contra la voluntad del electorado, pues permite la posibilidad de que candidaturas que han sido votadas sean sustituidas por otras que no han pasado por el tamiz de la voluntad ciudadana.

Si bien he sostenido previamente<sup>29</sup> que es jurídicamente válido modificar las listas de representación proporcional con posterioridad a la jornada electoral, esto ha sucedido en algunos casos en que es necesario garantizar el principio de paridad de género -pues se trata de un deber

---

<sup>26</sup> Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXII, noviembre de 2005 (dos mil cinco), página 111.

<sup>27</sup> Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014 (dos mil catorce), páginas 36 y 37.

<sup>28</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002 (dos mil dos), página 133.

<sup>29</sup> En la sentencia del juicio SCM-JDC-1065/2018, y en el voto particular que emití en el juicio SCM-JDC-177/2020.

constitucional y convencional-, casos en los cuales he sido muy clara en señalar que tal cuestión no debe afectar desproporcionadamente otros principios, como los de certeza y seguridad jurídica, además de que dicha modificación se ha dado entre personas que sí habían sido registradas como candidatas y fueron votadas por el electorado el día de la jornada.

Es cierto que, como estableció esta Sala Regional en la sentencia del juicio SCM-JDC-1065/2018, el sistema de votación para la elección de los ayuntamientos implica la utilización de una sola boleta para elegir a sus integrantes -por ambos principios-, y tal circunstancia no permite establecer inequívocamente la voluntad de las personas electoras respecto de quienes **-de entre quienes conforman dicha lista-** deberían integrar los ayuntamientos<sup>30</sup>.

Sin embargo, también es cierto que la totalidad de las personas integrantes de la planilla había sido sometida a la voluntad popular y, en todo caso, de existir una modificación posterior a dicha lista (para garantizar un principio, como el de paridad de género), tal modificación debía hacerse respecto del orden o prelación de las personas que ya fueron votadas.

En el precedente citado, esta sala concluyó que la afectación en dicho caso sería mínima, pues solamente se trataría de un ajuste en la prelación de la lista y no en una sustitución en las candidaturas.

Como sostuve en mi voto particular en el juicio SCM-JDC-177/2020 ordenar la modificación en la integración de una planilla que no ha sido votada, no puede equipararse a la modificación

---

<sup>30</sup> Criterio semejante sostuvimos en la sentencia del juicio SCM-JRC-284/2018 y su acumulado en que se señaló expresamente: “Así, se considera que dicho deber lleva a la necesidad de establecer medidas tendentes a la paridad, aún si eso implica la modificación **el orden de las listas registradas**, pues el establecimiento de medidas tendentes a la paridad por parte de la autoridad electoral es una facultad reconocida por nuestro sistema jurídico, que tiene como límite que no se afecte de forma desproporcionada o innecesaria los demás principios que rigen al sistema electoral.” (El resaltado es propio).



en la integración de un órgano ya electo. En el primer supuesto, la decisión no afecta directamente la voluntad popular; en el segundo, sí.

Ahora bien, el criterio adoptado por la Sala Superior permite que una persona que no formó parte de las candidaturas votadas por la ciudadanía en la jornada electoral pueda ser determinada con posterioridad a dicho día como “candidata” (a una elección que ya sucedió) y que -incluso- tenga acceso a un cargo público que la propia Constitución establece como de elección popular (sin que dicha persona hubiera sido votada por el electorado).

Esto, a mi juicio, supone una grave vulneración a la voluntad de las personas electoras expresada en las urnas y a la certeza que debe regir los procesos electorales pues con este criterio, a partir de ahora, como votantes, no sabremos por qué personas estaremos emitiendo nuestro voto por lo que ve a las candidaturas de representación proporcional.

#### **4. ¿Por qué, entonces voto a favor de esta sentencia?**

Como lo adelanté, entiendo que sostener un criterio contrario al de la última instancia jurisdiccional de la materia vulneraría:

- (i) la tutela judicial efectiva: pues considerando los precedentes citados y la actuación de la Sala Superior a lo largo de las semanas pasadas, así como las razones expresadas para considerar que los recursos eran procedentes, la probabilidad de que revocara una sentencia en que hubiéramos desechado la demanda que dio origen a este juicio por ser irreparable la supuesta transgresión combatida, es altísima;
- (ii) la coherencia del sistema de medios de impugnación en materia electoral: porque justamente lo que ha razonado la Sala Superior al conocer estas controversias es:

Cabe señalar que en las sentencias emitidas en los recursos SUP-REC-798/2021, SUP-REC-799/2021 y SUP-REC-800/2021<sup>2</sup>, esta Sala Superior estimó cumplido el requisito especial de procedencia, al estimar que se debía definir un criterio en torno a la reparabilidad de las vulneraciones aducidas

una vez transcurrida la jornada electoral, **a fin de generar certeza jurídica no solo a las partes, sino a otros asuntos con similares características** y asegurar la efectividad de los recursos judiciales.

---

<sup>2</sup> Fallados por unanimidad en sesión pública de veintitrés de junio.

[El resaltado es propio]

(iii) la certeza jurídica que -así como el valor del voto del electorado- debo garantizar a la ciudadanía.

En los precedentes mencionados SUP-REC-797/2021, SUP-REC-798/2021, SUP-REC-799/2021, SUP-REC-800/2021, SUP-REC-801/2021, SUP-REC-807/2021, SUP-REC-808/2021 y en los juicios SUP-JDC-1023/2021 y SUP-JDC-1081/2021, resueltos en 3 (tres) sesiones distintas, la Sala Superior ha sido consistente en sostener, por unanimidad de votos<sup>31</sup>, que las vulneraciones ocasionadas por actos relacionados con la postulación de candidaturas de representación proporcional son reparables una vez pasada la jornada electoral siempre y cuando no se haya tomado posesión del cargo.

Considerando lo señalado, entiendo que mi voto contra esta sentencia no abonaría a la seguridad jurídica y vulneraría la tutela judicial efectiva.

Uno de los elementos fundamentales para fortalecer la seguridad jurídica y la certeza recae sobre la predictibilidad de las resoluciones judiciales pues en situaciones ordinarias, la jurisprudencia (la decisión del derecho) de un tribunal debe mantener consistencia y dar el mismo tratamiento -en casos análogos- a todas las personas que acuden ante la jurisdicción electoral.

---

<sup>31</sup> Excepto el juicio SUP-JDC-1023/2021 en que el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón emitió un voto particular al considerar que era improcedente por la irreparabilidad; sin embargo, en las 2 (dos) sesiones siguientes votó a favor de las demás sentencias referidas con la emisión de un voto razonado en algunos casos.



Esta idea de seguridad jurídica apunta al ideal de una sociedad en la que está razonablemente garantizada la predictibilidad de los resultados jurídicos de las acciones de las personas y los tribunales.

Así, la predictibilidad es una condición necesaria para que las personas puedan planear racionalmente sus vidas y adoptar decisiones responsablemente<sup>32</sup>; en este caso, su estrategia de litigio o las vías jurisdiccionales a las que desean acudir en defensa de sus derechos.

Por tanto, con independencia de mi criterio personal, considerando la actuación sostenida y consistente de la Sala Superior, me parece que en este caso debo votar a favor esta propuesta a pesar de estar convencida de que ello implica una grave transgresión a los principios constitucionales en materia electoral, pues estoy convencida de que si desecharáramos o sobreseyéramos esta demanda y fuera impugnada, la Sala Superior revocaría nuestra resolución -como en todos los precedentes citados- y nos ordenaría resolver el fondo de la controversia -a menos que hubiera otra causa de improcedencia-.

Por las consideraciones anteriores emito el presente voto.

**MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS**  
**MAGISTRADA**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral<sup>33</sup>.

<sup>32</sup> LAPORTA, Francisco J., RUIZ Manero, Juan y RODILLA, Miguel Á., Certeza y predecibilidad de las relaciones jurídicas, Fundación Coloquio Jurídico Europeo–Fontamara, Madrid-México, 2012 (dos mil doce), página 40.

<sup>33</sup> Conforme al segundo transitorio del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior.